

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Afri a sujeción a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — (Art 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 188.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La flotación de maderas por los rios, que facilita en muchos casos el único medio de transportar económicamente esos productos forestales hasta los puntos de consumo, constituye uno de los aprovechamientos reconocidos en la ley de Aguas vigente, la cual, en varios de sus artículos, establece los requisitos y garantías a que debe someterse para evitar los perjuicios de todo género que con aquélla pudieran irrogarse.

La falta de reglamentación en esta parte de la ley acerca de las normas que hayan de seguir los Gobiernos civiles para autorizar las flotaciones, ha dado lugar a que en cada provincia o región se sigan procedimientos o criterios distintos y a veces contradictorios.

Por otra parte, la importancia y el desarrollo adquiridos por los modernos aprovechamientos hidroeléctricos, destinados en su casi totalidad a servicios de carácter público que no consienten interrupción alguna en su marcha sin ocasionar graves trastornos, imponen el deber de armonizar el derecho a la flotación con las garantías de seguridad necesarias para la debida y regular explotación de los citados aprovechamientos.

Estudiadas ambas cuestiones por los Consejos Forestal y de Obras

públicas, se ha llegado a formular un proyecto de Reglamento para la tramitación y autorización de las flotaciones que, admitido con ligerísimas variantes por las Direcciones generales respectivas, ha merecido la aprobación del Directorio Militar.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Presidente interino que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de junio de 1925.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 134 de la vigente ley de Aguas, declarando flotables todos los rios para los que esta declaración no se haya formulado y que lo sean de hecho y se vengán utilizando para la flotación en casos distintos de los que consigna el artículo 141 de dicha ley. El expediente relativo a cada rio podrá ser iniciado mediante propuesta de la División hidráulica correspondiente, en la que se concretará que tramos estima flotables y en qué épocas del año; y sometidas dichas propuestas a información pública, en la que se oirá a todos los interesados que lo estimen pertinente, y principalmente a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, harán la propuesta definitiva para cada provincia las Jefaturas de Obras públicas, dictándose las resoluciones mediante Reales decretos del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º La instrucción de los expedientes para la concesión de licencias de flotación y conducción fluvial de maderas y las normas relativas a dicha conducción y al abono de las indemnizaciones de perjuicios

a que puedan dar lugar, se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª Cuando al dueño de un monte particular, rematante o contratista de productos forestales, le conviniera transportar sus maderas por algún rio o rios, lo comunicará al Gobernador de la provincia en que radique el predio de donde aquéllas proceden, expresando en la instancia el nombre del dueño de la madera, la procedencia de ésta, el punto de embarque, el número y clase de las piezas que vayan a transportarse, su marca, el rio o rios que las mismas habrán de recorrer y el punto de destino o desembarque.

2.ª El Gobernador pasará la instancia de referencia a la Jefatura de Obras públicas de la provincia para la instrucción del expediente respectivo.

Si el rio o rios no fueran flotables, la Jefatura propondrá desde luego al Gobernador que desestime la instancia, excepto en el caso de que en ella solicite el peticionario acogerse al artículo 141 de la ley de Aguas, y aceptada esta propuesta por el Gobernador, se comunicará al peticionario.

Si el rio o rios fueran flotables o fuese de aplicación el artículo 141, propondrá la Jefatura y ordenará el Gobernador la publicación en el *Boletín Oficial* de la referida instancia y al publicarla se hará constar que se abre un plazo de treinta días para que presenten reclamaciones u observaciones todos los que se consièrent interesados y especialmente los Ayuntamientos de los pueblos cuya jurisdicción atraviesen los rios que se trata de utilizar y los concesionarios de aprovechamientos a que pueda afectar la conducción de maderas solicitada.

Cuando dicha conducción hubiera de recorrer más de una provincia, la información se hará extensiva a todas ellas, mediante la publicación del mencionado anuncio en los *Boletines Oficiales* respectivos.

3.ª Dentro de este mismo plazo

de treinta habrán de informar la Jefatura o Jefaturas encargadas del servicio piscícola de la provincia o provincias de que se trate, manifestando lo que estimen oportuno acerca de los daños que la conducción de la madera pueda ocasionar a la pesca, con todo lo demás que crean conveniente añadir, haciendo, si fuera preciso, la fijación del depósito que por este concepto deba constituir el interesado para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la pesca o a sus legítimos usuarios.

Igualmente informará dentro de ese plazo la correspondiente División hidráulica lo que estime pertinente acerca de los daños que la conducción pudiera ocasionar a las obras hidráulicas del Estado, de las limitaciones que en vista de los caudales de los rios y el régimen de esas obras hidráulicas pudiesen establecerse respecto de la época de flotación y de la cantidad que para tener en cuenta los posibles perjuicios que la conducción originase a las mencionadas obras deberá depositar el interesado.

4.º Terminado el plazo de la información pública, si la conducción afectara a una sola provincia, la Jefatura de Obras públicas informará teniendo en cuenta todo lo actuado y propondrá que no se autorice la conducción si del expediente resultara demostrada su incompatibilidad con el actual régimen de los rios, y de no ser así las condiciones con las cuales debe otorgarse, condiciones en las que figurarán las limitaciones de tiempo que resultaran procedentes, las que pudieran ser necesarias en en el tamaño de las piezas, las que se refieren a la manera de hacer la conducción a los puntos de embarque y desembarque, aceptando o modificando los señalados en la instancia y todas las demás que estime pertinentes, terminando por las relativas a la fianza que el interesado deba depositar para responder de los daños y perjuicios que la con-

ducción pudiera ocasionar en todas las obras públicas y particulares existentes o en construcción en las partes del río o ríos que hayan de recorrerse, y a los propietarios ribereños, e incluyendo asimismo la fianza, si hubiera lugar a ella, señalada por la Jefatura del servicio piscícola.

Será condición previa e indispensable para poder autorizar la flotación de maderas procedentes de cortas en montes de propiedad particular una certificación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, acreditando que los dueños de los mismos han dado cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de 3 de diciembre de 1924 y en las Instrucciones dictadas para su cumplimiento.

Cuando la conducción afecte a más de una provincia, informarán previamente las Jefaturas de Obras públicas de aquéllas donde no tenga su origen dicha conducción, basándose en el resultado de la información correspondiente a cada una de ellas, y después la Jefatura de origen, que deberá recapitular en su informe las condiciones expresadas en los de las restantes Jefaturas, además de las peculiares que puedan referirse a su provincia.

5.^a Se oirá, por último, al Consejo o Consejos provinciales de Fomento, y en caso necesario a los organismos a que corresponda, según el Estatuto provincial, en sustitución de las Comisiones provinciales, y según el resultado del expediente resolverá el Gobernador de la provincia de origen.

6.^a Si la resolución es negativa, se comunicará al peticionario, el que podrá utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento. Si la resolución es favorable, se comunicarán previamente al peticionario las condiciones de la misma para su aceptación, sin la cual se denegará aquélla, con facultad de igual recurso de alzada. En caso de aceptación se publicará la autorización en el *Boletín* o *Boletines* correspondientes, y contra ella cabrá recurso de alzada ante el Ministerio por parte de los opositores que hubieran concurrido a la información prescrita en la disposición 2.^a Otorgada la concesión, podrá el concesionario proceder desde luego al apilamiento de la madera.

7.^a Será requisito indispensable en toda conducción de maderas por vías fluviales que las piezas estén señaladas en sus testeros con la marca que emplee el dueño de la finca, si aquéllas han sido cortadas en propiedad particular; pero si proceden de monte público, llevarán precisamente la marca oficial del Distrito forestal correspondiente.

8.^a Verificado el apilamiento de modo que sea fácil el recuento de piezas, el peticionario dará conocimiento a la Jefatura de Montes de haber terminado esta operación, y

aquella designará el funcionario del ramo que haya de proceder a la clasificación y revisión de las marcas o al marcado consiguiente, según la procedencia de la madera. Las dietas y gastos del movimiento del personal encargado de estos servicios de confrontación, etc., serán de cuenta del peticionario, con arreglo a las tarifas de las Instrucciones vigentes.

9.^a Una vez verificada esta confrontación deberá el interesado presentar en la Jefatura de Montes:

A) El resguardo que acredite haber ingresado en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia el importe del depósito o fianza correspondiente fijado en las condiciones.

B) Igual justificante del depósito hecho en la habilitación respectiva de la cantidad correspondiente al servicio piscícola.

C) El documento que acredite haber hecho el ingreso en la Delegación de Hacienda de la provincia del impuesto del 5 por 100 que prescribe el Real decreto de 15 de agosto de 1901 y Real orden de 20 de septiembre del mismo año.

D) Una póliza de 25 pesetas.

El interesado deberá tener muy en cuenta, a los efectos del impuesto a que se refiere el apartado C); lo prescrito en las citadas disposiciones del Ministerio de Hacienda.

10. Cumplidos por el interesado todos estos requisitos, el Ingeniero jefe de Montes de la provincia expedirá la oportuna guía, adhiriendo a la misma la mencionada póliza de 25 pesetas, que se inutilizará con el sello del Distrito forestal y a continuación se hará constar en la guía la presentación del justificante relativo al citado ingreso del 5 por 100 a que se refiere el apartado C) de la disposición anterior.

11. El encargado de la conducción, después de recibida la guía, queda en la obligación de dar cuenta al Ingeniero jefe de Obras públicas de la fecha en que se va a dar principio a la flotación, con objeto de que pueda comunicar las órdenes convenientes al personal subalterno, y si la conducción hubiera de recorrer más de una provincia, también lo comunicará oportunamente a las restantes Jefaturas de Obras públicas.

También pondrá en conocimiento de la Jefatura de Montes, a los efectos de la vigilancia que según el Real decreto de 15 de agosto de 1901 corresponde ejercer a la Guardia forestal, la cual habrá de concretarse a impedir la circulación de la madera que no haya pagado el impuesto, y con igual finalidad dará asimismo cuenta a la Comandancia de la Guardia civil o del puesto correspondiente con los detalles de la guía que deban ser conocidos por esta fuerza.

12. El dueño o dueños de la madera son responsables de todos los

daños y perjuicios ocasionados por la conducción, debiendo cumplirse estrictamente lo preceptuado en los artículos 144, 145 y 146 de la ley de Aguas.

La fijación de los daños y perjuicios, mediante las justificaciones oportunas y previo informe de la Jefatura correspondiente, se hará por el Gobierno civil de la provincia en que se haya ocasionado.

Contra la resolución del Gobernador cabrá el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, y contra la que éste dicte, el recurso contencioso-administrativo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 251 y 253 de la ley.

13. Cuando la conducción afectase a varias provincias, el Gobernador civil de aquella a que corresponda el lugar del desembarque no autorizará se retire la madera sin previa conformidad de los Gobernadores de las restantes, conformidad que habrá de referirse a que no se hayan originado daños y perjuicios con la conducción o a que éstos son inferiores al importe de las fianzas respectivas.

14. El concesionario de toda conducción de maderas por los ríos deberá cumplir, además de lo dispuesto en este Real decreto, todo lo que pueda serle aplicable de lo preceptuado en las leyes vigentes y especialmente en la de Aguas de 13 de junio de 1879, la de Pesca fluvial de 27 de diciembre de 1907 y la de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900. También habrá de cumplir las restantes disposiciones concernientes a la flotación de maderas que se hayan dictado con carácter general, en todo lo que no resulte previsto en las disposiciones presentes y no estén en contradicción con las mismas.

15. Podrá autorizarse a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, por la entidad que haya otorgado la concesión, para sustituir a su costa la esclusa y portillo o canalizo para la flotación a que se refiere el artículo 142 de la ley de Aguas, por el establecimiento de grúas u otros medios mecánicos para pasar las maderas por encima de la presa, en el caso de que lo estime conveniente a sus intereses y previa propuesta razonada y justificada, que deberá informar la Jefatura correspondiente.

En las concesiones de aprovechamientos hidráulicos que se otorguen en lo sucesivo, podrá también autorizarse esa sustitución a instancia del peticionario.

Artículo transitorio. Mientras no se haya dado completo cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 134 de la ley de Aguas, se considerarán como flotables, a los efectos de dicha Ley y de las precedentes disposiciones, todos los ríos que lo sean de hecho y vengán utilizándose como tales en épocas y condi-

ciones distintas de las que señala el artículo 141 de la repetida ley.

Dado en Palacio a 20 de junio de 1925.—ALFONSO—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(De la *Gaceta* núm. 172.)

Gobierno Civil.

Por la Junta de Patronato de Previsión Social de Burgos, ha sido nombrado con fecha 3 de abril próximo pasado Subinspector del Retiro Obrero Obligatorio para esta provincia, D. Tomás Martín González, Teniente retirado de la Guardia civil.

Al darlo publicidad en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 5.º del Reglamento Provisional de la Inspección, aprobado en fechas de 14 y 24 de julio de 1921, encarezco a las Autoridades a mis órdenes presten a la Subinspección del Régimen de Retiros su eficaz y decidida cooperación en bien de tan importante servicio social.

Burgos 3 de julio de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Vedados de caza.—Circular.

Solicitado por D. Gumersindo Santa María Canales y D. Pablo Bilbao y Bilbao, vecinos de la villa de Portugalete (Vizcaya), la concesión de vedados de caza a su favor en los terrenos jurisdiccionales del pueblo de Quintanilla Colina, Colina y Tabilloja de Ebro, se pone en conocimiento de los que se crean perjudicados con esta concesión para que en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar sus reclamaciones, debidamente documentadas, en la Alcaldía correspondiente o en este Gobierno civil de la provincia.

Burgos 4 de julio de 1925.

EL GOBERNADOR.

Antonio Horcada Mateo.

OBRAS PÚBLICAS

A los efectos del artículo 37 de la ley vigente de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 17 del actual tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea, el pago de los terrenos ocupados con las obras para la construcción de la carretera de Puente de Santelices a Las Rozas, sección de Cilleruelo al límite de la provincia.

Los propietarios interesados o sus representantes con poder suficiente deberán presentarse en dicha Alcaldía con las hojas de las fincas expropiadas.

Burgos 6 de julio de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Diputación Provincial

Comisión Provincial permanente.

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Las Rebolledas el oportuno expediente, en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 5 del corriente mes, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de

concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 27 de junio de 1925.—El Presidente, P. A., Ricardo Amézcaga

Providencias judiciales

Aranda de Duero.

Requisitoria.

Laffarguette Landes Melanie (Alain), natural de Francia, de estado soltero, profesión repostero, de 43 años de edad, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Manuel Fernández y González, número 8, procesado por tenencia de armas sin licencia, comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez de instrucción de Aranda de Duero.

Aranda de Duero 26 de junio de 1925.—Honorato de Simón.

Salas de los Infantes.

D. José Spiegelberg y Horno, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Al público hace saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado de instrucción de Soria, librado en expediente sobre exacción de multa impuesta a Bernardo Ibáñez, vecino de Canicosa de la Sierra, por pastoreo abusivo, se ha acordado que el día 20 de julio próximo, a las once, tenga lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de dicho pueblo, la venta en pública subasta y sin sujeción a tipo, de la finca que a continuación se expresará, sita en término municipal de dicho pueblo.

Una tierra donde llaman El Cerro, de 40 áreas, linda N. Gregorio López, S. Aniceto Peirotén, E. herederos de Saturnino Peirotén y oeste Eulogio Cuesta, tasada en 160 pesetas.

Cuya finca se saca a la venta bajo las siguientes condiciones.

Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y presentar la cédula personal.

Que la venta se verifica sin sujeción a tipo.

Dado en Salas de los Infantes a 24 de junio de 1925.—José Spiegelberg.—Por su mandato, Fernando Ojalla.

Baños de Valdearados.

D. Andrés Manso Tejada, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que ignorándose el paradero de D. Atanasio Martínez Herrero, vecino que fué de esta villa, por este primero único edicto se le cita, llama y empleza, para que en el día 20 de julio próximo, a las ocho de la mañana, se presente en mi Juzgado, sito en la Casa Consistorial, a contestar la demanda de juicio verbal, que en el mismo ha presentado el vecino de la misma D. Domingo Calvo Ortega, sobre pago de 60 pesetas, costas y gastos, según lo tengo acordado en providencia del día 14, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Baños de Valdearados a

20 de junio de 1925.—El Juez, Andrés Manso.—Por su mandato.—El Secretario, Domingo López.

Requisitorias.

Calvo Cortés (Gerardo), hijo de Antonio y de Petra, natural de Burgos, de 42 años de edad, de profesión sastre, el cual tuvo su residencia en 1920 en Bilbao, ejerciendo en dicha población el cargo de Secretario del grupo anarquista, pro-prensa, procesado en causa que se le sigue por injurias contra el Presidente del Directorio Militar y todo este organismo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado militar, sito en las prisiones militares de esta corte, ante el Comandante de Caballería, Juez permanente de la Capitanía general de la primera región, D. Guillermo Rodríguez de Rivera, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Madrid 25 de junio de 1925.—El Comandante Juez, Guillermo R. de Rivera.

Mier López (Benito), hijo de Ambrosio y Máxima, natural de Salces, provincia de Santander, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'555 metros, domiciliado últimamente en la República Argentina, procesado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del regimiento de Infantería de San Marcial, número 44, D. Natalio López Bravo, residente en Burgos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 4 de julio de 1925.—El Comandante Juez instructor, Natalio López Bravo.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Valluércanes, partido judicial de Miranda de Ebro, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 1.º de julio de 1925.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Cuarto trimestre de 1924-25.

Cuenta del cuarto trimestre del año 1924-25 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	784999'86
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	447037'43
Cargo.....	1232037'29
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	362438'63
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	869598'66

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Rentas.....	29487'47	6225'94	35713'41
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"
4 Repartimiento.....	726873'06	392469'14	1119342'20
5 Instrucción pública.....	"	412'50	412'50
6 Beneficencia.....	10938'07	4756'33	15694'40
7 Ingresos extraordinarios.....	2470'40	175	2645'40
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"
11 Resultas.....	698834'59	11047'19	709981'78
12 Ampliación.....	"	"	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
14 Reintegros.....	536'88	"	536'88
15 Valores fuera de presupuesto.....	520908'23	31851'33	552759'56
CARGO.....	1990048'70	447037'43	2437086'13
PAGOS			
1 Administración provincial.....	105756'86	40181'36	145938'22
2 Servicios generales.....	26960'65	13696'34	40656'99
3 Obras obligatorias.....	119440'71	49843'94	169284'65
4 Cargas.....	12164'24	6570'98	18735'22
5 Instrucción pública.....	35213'03	28626'98	63840'01
6 Beneficencia.....	441410'37	146923'58	588333'95
7 Corrección pública.....	99	49'50	148'50
8 Imprevistos.....	12741'93	1588'50	14330'43
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	"
10 Carreteras.....	51003'45	23744'15	74747'60
11 Obras diversas.....	6038'05	3000	9038'05
12 Otros gastos.....	12776'51	3450	16226'51
13 Resultas.....	274668'17	17016'36	291684'53
14 Valores fuera de presupuesto.....	106775'87	27746'94	134522'81
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	"	"
DATA.....	1205048'84	362438'63	156748'74

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 30 de junio de 1925.—El Depositario accidental, Daniel Arroyo.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos a 30 de junio de 1925.—El Contador, Virgilio López-Gil. —V.º B.º—El Ordenador de pagos, José de la Torre.

Subastas extraordinarias.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1924 a 1925, en virtud de orden de la Superioridad, con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 180, de fecha 29 de septiembre último, y a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en el número 153 del citado BOLETÍN OFICIAL, de 10 de junio del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS			Leñas — Núm. de estéreos	Tasación — Pesetas.	NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZOS		Día de la subasta.
			Núm. de árboles	Núm. de piezas.	Núm. de metros cúbicos				Para la corta y laboreo. — Meses.	Extracción de productos. — Meses.	
Cantabrana.....	Cantabrana.....	Los Callejos.....	158	>	18	4	76	Sitio localizado por el fuego.—Aprovechamiento de 158 pinos soflamados por el fuego y cuatro estéreos de leñas....	1	1	7 agosto.
Rucandio.....	Rucandio.....	Encinar.....	245	>	44	8	183	Faja prohibitiva de corta.—Aprovechamiento de 245 pinos y ocho estéreos de leñas soflamados por el fuego.....	1	1	8 id.
Idem.....	Ojeda.....	Hoyo Grande.....	196	>	32	6	134	Sitio localizado por el fuego.—Aprovechamiento de 196 pinos y seis estéreos de leñas soflamados por el fuego.....	1	1	8 id.
Barbadillo Herreros.	Barbadillo.....	Lomomediano....	152	>	85	>	850	En todo el monte.—Aprovechamiento de 152 hayas desarraigadas por los vientos.....	2	2	7 id.
Monterr.º Demanda..	Monterrubio.....	La Umbría.....	6	>	8	>	80	En todo el monte.—Aprovechamiento de seis hayas desarraigadas por los vientos.....	1	1	10 id.
Riocavado la Sierra.	Riocavado.....	La Dehesa.....	70	>	45	>	450	En todo el monte.—Aprovechamiento de 70 hayas desarraigadas por los vientos.....	1	2	6 id.
Valle de Valdelaguna	Huerta y Tolbaños de abajo.	Sierra Campiña...	134	>	121	>	1210	En todo el monte.—Aprovechamiento de 134 pinos desarraigados por los vientos.....	2	2	8 id.

Burgos 8 de julio de 1925.—El Ingeniero Jefe, P. O., Luis Manjarrés.

Alcaldía de Presencio.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1923-24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Presencio 27 de junio de 1925.—El Alcalde, Matías Valdivielso.

Alcaldía de Puentedura.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Puentedura 13 de junio de 1925.—El Alcalde, P. O., Julián Merino.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Madrigal del Monte.
Torrecilla del Monte.
Palacios de Benaver.
Sedano.
San Mamés de Burgos.
Villalbilla de Burgos.
Sotillo de la Ribera.
Villegas.
Quintanaloma.
Caleruega.
Itero del Castillo.
Hontomín.
Alfoz de Santa Gadea.

Lerma.

Boada de Roa.
Hinojal de Riopisuerga.
Tórtoles del Esgueva.
Vileña.
Sandoval de la Reina.
Quintanilla San García.
Quintanamavirgo.
Villanueva de Carazo.
Cebrecos.
Sasamón.
Cueva-Cardiel.
Fuentebureba.
Arauzo de Salce.
Gredilla de Sedano.

Alcaldía de Cardeñadizo.

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1925-26, queda desde esta fecha expuesto al público con los documentos a que hace referencia el artículo 296 del Estatuto municipal, por el plazo y a los efectos determinados en el artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Cardeñadizo 28 de junio de 1925.—El Alcalde, P. O., Florencio Rodrigo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Abejas.
Vilviestre del Pinar.
Carrias.
Villadiego.
Zarzosa de Riopisuerga.
Cantabrana.
Robredo Temiño.
Fresneña.
Castil de Carrias.
Bañuelos de Bureba.
Hoyuelos de la Sierra.
Miraveche.

Alcaldía de Tejada.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1926-27, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en este periódico oficial, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Tejada 1.º de julio de 1925.—El Alcalde, Juan Nebreda.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Hontoria del Pinar.
Pino de Bureba.
Canicosa de la Sierra.
Villalbilla de Burgos.
Padilla de arriba.
Caleruega.
Ibeas de Juarros.
Villanueva de Gumiel.
Pesadas de Burgos.
Villaseca del Butrón.
Fuentebureba.
Quintanilla Sobresierra.
Hoyuelos de la Sierra.
Quemada.
Junta de Oteo.

Alcaldía de Villegas.

Formada por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia la ordenanza a que ha de ajustarse el repartimiento general de utilidades de este término, para el año económico de 1925-26, en la forma que determina el artículo 461 del Estatuto municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinada por los contribuyentes y presentar contra la misma las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villegas 26 de junio de 1925.—El Alcalde, Amancio Benito.

Regimiento Lanceros de Borbón,
4.º de Caballería.

El día 10 del actual, a las once de la mañana, y en el cuartel que ocupa este Regimiento, se venderán en pública subasta tres potras, de 14 meses de edad, que tiene el mismo; haciendo constar que solamente podrán tomar parte en dicha subasta los que deseen adquirir las expresadas potras en un solo lote, siendo de cuenta del comprador el importe de los anuncios.

Burgos 1.º de julio de 1925.—El Comandante Mayor, Salvador Portillo.

Anuncios particulares

DOCTOR C. UBRACA
OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lab-
Calvo, 18, pral.—BURGOS.